



EXPEDIENTE N° : 045-2013-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.
UNIDAD MINERA : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. al haberse acreditado el exceso del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BIN-30, correspondiente al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos y se encuentra tipificada en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por el exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control PM-1, debido a que el flujo monitoreado no constituye un efluente líquido minero - metalúrgico.

Se ordena a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. como medidas correctivas que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente la notificación de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar un sistema de conducción impermeabilizado de los efluentes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 hacia el sistema de tratamiento de efluentes.
- (ii) Implementar un sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, de tal manera que estos no superen los LMP establecidos en la normatividad vigente.
- (iii) Solicitar ante la autoridad competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 en su instrumento de gestión ambiental.



Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, un informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de conducción impermeabilizado de los efluentes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 y su sistema de tratamiento, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y los resultados de los ensayos



realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 6 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre" del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**).
- Con Memorandum N° 2260-2012/OEFA-DS del 18 de julio del 2012¹, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) del OEFA el Informe N° 657-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión especial referida en el párrafo anterior (en adelante, el **Informe de Supervisión**).
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 051-2013-OEFA-DFSAI/SDI² del 25 de enero del 2013, notificada el 30 de enero del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA, por las siguientes imputaciones:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de monitoreo identificado como PM-1 correspondiente al efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución	50 UIT

¹ Folios 1 al 274 del expediente.

² Folios 275 al 278 del expediente.



			Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de monitoreo identificado como BIN-30 correspondiente al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte, Nivel 030.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. El 21 de febrero de 2013³, CIEMSA presentó sus descargos a los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

Primera imputación: Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00

- (i) Los puntos de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos, PM-1 y *PM-1 corresponden a la misma descarga del efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00; sin embargo, ambos se encuentran en distinta ubicación. El punto PM-1 pertenece al primer sistema de tratamiento de efluentes en el Nivel 00, siendo su descarga conducida mediante una tubería hacia las pozas de tratamiento final de efluentes ubicado 65 metros antes del punto de vertimiento –borde del río Paratía–, correspondiente al punto *PM-1.
- (ii) Por ello, el punto PM-1 no puede considerarse como punto de descarga final, toda vez que dicha descarga pasa por un sistema múltiple de tratamiento físico y químico, antes de verterse al río Paratía; es decir, en el punto *PM-1, cuyos resultados se encuentran dentro de los límites máximos permisibles (pH: 8,5 unidades).



Segunda imputación: Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BIN-30, correspondiente al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030

- (i) El efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 se origina por afloramientos de agua en el suelo y no por el desarrollo de actividades mineras, toda vez que dicha bocamina a la fecha de inspección en campo se encontraba inoperativa.
- (ii) El incremento del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) ocurrió de manera natural debido a los siguientes factores: cero precipitación; presencia de carbonatos en la zona; descomposición de las plantas existentes en el borde de las pozas y canales de tránsito del agua; y al poco flujo del agua de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, por encontrarse en época de estiaje.

³

Folios 280 al 299 del expediente



- (iii) Los resultados del punto de control *P1 (punto de monitoreo para agua superficial) ubicado en la naciente de la quebrada del río Paratía –aguas arriba de las operaciones de la Unidad Minera El Cofre– tenía una concentración del parámetro pH de 8.9 unidades, demostrando así que el citado parámetro aguas arriba de las operaciones tiene un valor alcalino generado de manera natural.
- (iv) Contaba con dos pozas de sedimentación –construidas sobre terreno natural–, con el fin de sedimentar los sólidos generados durante la construcción de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si CIEMSA cumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de control PM-1 y BIN-30.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



-
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
 - b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si CIEMSA cumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de control PM-1 y BIN-30

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



14. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión especial realizada del 4 al 6 de junio de 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera “El Cofre”, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1.1 Marco legal: Los límites máximos permisibles

17. El límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁷.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: “Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos





18. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012⁸. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
19. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
20. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM⁹ se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012¹⁰ para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014¹¹.



acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayo plazo."

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

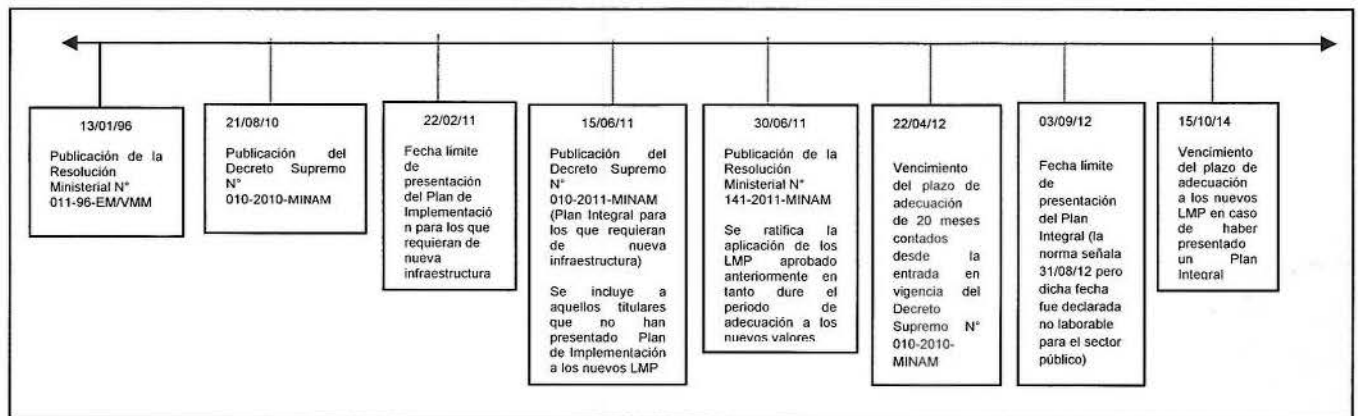
El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."

¹¹ Fecha rectificadora por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



21. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero - metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹², establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
22. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹³ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
23. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



24. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la supervisión especial 2012, esto es, del 4 al 6 de junio de 2012, CIEMSA se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
25. De otro lado, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado

¹² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."

¹³ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."



a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

26. En tal sentido, corresponde verificar si los flujos detectados en los puntos de monitoreo PM-1 y BIN-30, correspondientes al efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00 y al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, respectivamente, cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control PM-1, correspondiente a la descarga del efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00

a) Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

27. Durante la supervisión especial realizada del 4 al 6 de junio de 2012, la Supervisora tomó muestras del punto de control PM-1¹⁴, cuya descripción se indica a continuación:

Código	Descripción	Descarga a:
PM-1	Descarga del efluente tratado de agua de la Bocamina Nivel 00	Río Paratía

28. Dichas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1206097¹⁵, adjunto al Informe de Supervisión.
29. En el Informe de Ensayo N° 1206097 se determinó que el valor para el parámetro pH en el punto de control PM-1 fue de 9.09, tal como se indica a continuación:

Valor respecto del parámetro pH			
Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PM-1	pH	6-9 unidades	9.09 unidades

¹⁴ Folio 5 reverso del Expediente.

¹⁵ Folio 31 del Expediente.



30. CIEMSA en sus descargos señala que el punto PM-1 no corresponde a un efluente minero metalúrgico, toda vez que los flujos de dicho punto son descargados a un sistema de tratamiento final ubicado a 65 metros antes del vertimiento al borde del río Paratía (punto de control PM-1*).
31. Al respecto, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM¹⁶ indica que un efluente líquido minero - metalúrgico es todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero.
32. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.
33. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
- b) Las características del punto de control PM-1
34. Teniendo en consideración lo anterior corresponde analizar si la descarga del punto PM-1 cumple con los requisitos para ser considerado efluente minero - metalúrgico.
35. El 22 de febrero de 2010, mediante la Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera El Cofre de CIEMSA, el cual describió que el efluente del punto de control PM-1 corresponde a las aguas de mina de la bocamina del nivel 00, las cuales luego son conducidas a través de una tubería hasta un canal en el Nivel 00 que desemboca en dos pozas de sedimentación adicionales, antes de su punto de descarga en el río Paratía, tal como se detalla a continuación¹⁸:

"2.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA 2.4.1 Infraestructura para el suministro de agua

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.*
- d) De campamentos propios.*
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.*

(...)"

¹⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

¹⁸ Folios 422 reverso y 437 del Expediente.



(...)

2.4.1.1.3 Agua de mina

El efluente de mina se presenta en la bocamina del nivel 00, que se encuentra en estado activo. Esta es conducida por gravedad y por un canal hasta un sistema de pozas de sedimentación ubicada a una cota de 4,375 m.s.n.m. y coordenadas medias: N 8'291,058, E 328,519 a pocos metros de la bocamina, (...), el rebose por medio de una tubería, es conducido hasta su vertimiento al canal del nivel 00, previo al cual existe un punto de control de monitoreo del efluente, luego aguas abajo pasa por 2 [pozas] de sedimentación (...) metros antes de su desembocadura al río Paratía.

(...)

3.1.6 HIDROLOGÍA

(...)

3.1.6.2 Calidad de agua

El objetivo de esta sección es presentar las condiciones actuales de las aguas superficiales del área de la Unidad Minera El Cofre e identificar las fuentes que pudieran afectar la calidad del agua, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

(...)

3.1.6.2.6 Información existente de monitoreo de calidad de agua

(...)

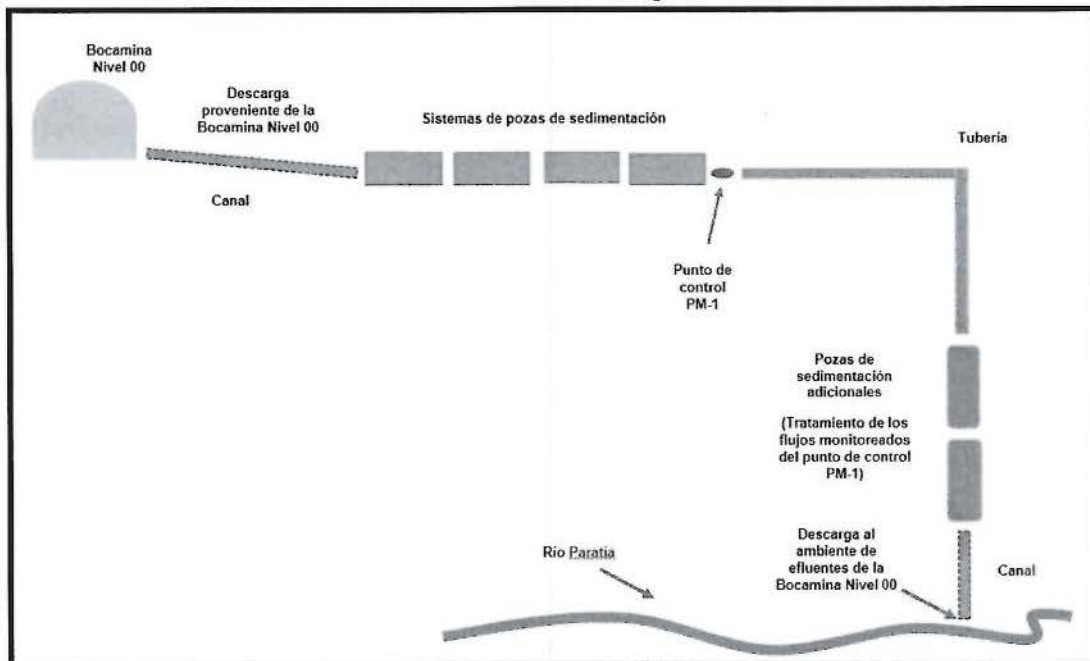
Cuadro N° 3.15
Estaciones de Monitoreo para Calidad de Agua Superficial
(...)

N°	Código muestra	Descripción	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
1	PM1	Bocamina Nivel 00	8'291,088	328,492
(...)"				

36. De lo anteriormente expuesto, se desprende que los flujos provenientes de la Bocamina Nivel 00 discurren por un sistema de pozas de sedimentación, el cual es monitoreado en el punto de control PM-1; sin embargo, este no descarga al ambiente, toda vez que el flujo pasa nuevamente por unas pozas de sedimentación adicionales, antes de su vertimiento al río Paratía, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 2: Sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Nivel 00



Fuente: Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera El Cofre
Elaboración propia



37. En tal sentido, el punto de control PM-1, correspondiente a la descarga de agua de mina de la Bocamina Nivel 00, no constituye un efluente líquido minero - metalúrgico, toda vez que dichas aguas ingresan a un segundo sistema de pozas de tratamiento, antes de verterse al río Paratía (cuerpo receptor).
38. Por tanto, al no configurar el hecho materia de imputación una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.3 Análisis de la segunda imputación: Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control BIN-30, correspondiente al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030

a) Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

39. El Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA y publicada el 25 de enero de 2001, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.
40. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
41. Siendo así, al haberse verificado durante la supervisión especial realizada del 4 al 6 de junio de 2012 un flujo proveniente del interior de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 que discurre sobre suelo y descarga al río Paratía, se procedió a la toma de muestras en dicho punto denominado como BIN-30.
42. Dichas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por Indecopi con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1206097¹⁹, adjunto al Informe de Supervisión.
43. El Informe de Ensayo N° 1206097 concluyó que el valor obtenido en el punto de control BIN-30 incumplía el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro pH

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
BIN-30	pH	6-9 unidades	9.36 unidades

44. En este punto es preciso indicar que el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA establece que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que

¹⁹ Folio 27 del Expediente.



caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Por ello, su cumplimiento es exigible legalmente, razón por la que dicha obligación implica que el titular minero tome las medidas necesarias para que dicho flujo al momento de su descarga se encuentre dentro de los LMP previstos en la normativa vigente.

45. Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos²⁰, señalando que “es obligación del titular minero adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor”.
46. Siendo así, aun en el caso que el efluente de la Bocamina Inmaculada Nivel 030 se haya originado por afloramientos de agua en el suelo y no por el desarrollo de actividades mineras –tal como lo ha alegado el administrado en sus descargos– no la exime de responsabilidad, toda vez que ha quedado acreditado que el flujo provenía del interior de la referida bocamina (agua que entró en contacto con un componente de la Unidad Minera “El Cofre”), razón por la que este debió adoptar las medidas necesarias a fin de que los flujos descargados al río Paratía se encuentren dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
47. De otro lado, CIEMSA sostuvo que el incremento del pH se debió a distintos factores naturales, tales como: la falta de precipitaciones, presencia de carbonatos en la zona, la descomposición de las plantas existentes en las pozas y canales de tránsito y, al poco caudal del flujo de agua de la bocamina. Agregó que los resultados de la naciente de la quebrada del río Paratía ubicada aguas arriba de las operaciones de la Unidad Minera El Cofre (punto de control *P1) tenían una concentración de pH de 8.9 unidades, demostrando así que el citado parámetro aguas arriba de las operaciones tienen naturalmente un valor alcalino²¹.
48. Al respecto, CIEMSA no ha acreditado que las condiciones naturales de la zona del punto de control BIN-30 sean alcalinas; e incluso en el supuesto que sea así, el titular minero tiene la obligación de legal de cumplir con los LMP del valor pH, por lo que las condiciones climáticas no lo eximen de responsabilidad²².
49. Adicionalmente, la calidad del agua superficial aguas arriba de las operaciones de la Unidad Minera “El Cofre” (evaluado mediante los Estándares de Calidad Ambiental para Agua) no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se circunscribe a la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso de los LMP del parámetro pH en el punto de control BIN-30.

²⁰ Ver las Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA y 077-2013-OEFA/TFA.

²¹ Un flujo es alcalino cuando el valor de pH es mayor a 9.

²² Al respecto, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley General del Ambiente establece que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Por ello, su cumplimiento es exigible legalmente, razón por la que dicha obligación implica que el titular minero tome las medidas necesarias para que dicho flujo al momento de su descarga se encuentre dentro de los LMP previstos en la normativa vigente.



50. Es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis²³.
51. En tal sentido, lo argumentado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.
52. Finalmente, el titular minero señala que contaba con dos pozas de sedimentación –construidas sobre terreno natural–, con el fin de sedimentar los sólidos generados durante la construcción de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030.
53. Sin embargo, tal alegato no exime de responsabilidad a CIEMSA, toda vez que las pozas de sedimentación tienen como finalidad la separación por la acción de la gravedad de las fases sólida y líquida de una suspensión diluida para obtener una suspensión concentrada y un líquido claro²⁴ –es decir, su objetivo es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque (parámetro Sólidos Totales en Suspensión)²⁵– y, no el tratamiento del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) de las aguas de mina de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030.

23

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia**

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias**"Disposiciones Finales**

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

24

Ver página web:

https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/mgilarra/Fluid/Sedimentacion%202006-2007.pdf

Consulta: 20 de noviembre de 2011

25

Ver página web:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

Consulta: 20 de noviembre de 2011



54. En razón a ello, en el presente caso no resulta relevante que durante la inspección de campo se haya contado con pozas de sedimentación para las aguas que descargan de la referida bocamina, dado que la presente imputación es por haber excedido el parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de monitoreo BIN-30 y no el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).
55. En tal sentido, queda acreditado que CIEMSA ha incumplido el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de control BIN-30, lo cual constituye una infracción al Artículo 4° del mismo cuerpo normativo antes citado, por lo que ahora corresponde determinar si dicha infracción es grave, esto es, si se configura el daño ambiental.
- b) Determinación del daño ambiental
56. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
57. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁶.
58. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
59. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²⁷.
60. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:



²⁶ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

²⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.



- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²⁹.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁰.
61. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 3: Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración propia. (Diciembre, 2013).



²⁸ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

²⁹ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³⁰ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

³¹ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



62. En el presente caso, ha quedado acreditado que CIEMSA excedió el LMP del parámetro pH en el punto de control BIN-30, registrándose un valor de 9.36.
63. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas³².
64. Por tanto, el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control BIN-30 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
65. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios, se verifica incumplimiento del parámetro pH en el punto de control BIN-30 constituye una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurando una infracción grave pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³³.
66. Por consiguiente, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de CIEMSA en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA.

IV.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
68. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



³² Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

³³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

³⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
71. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
72. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
73. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.



Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.2.2 Medida correctiva aplicable



75. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse el exceso del LMP respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BIN-30, correspondiente al efluente de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, durante la supervisión especial realizada del 4 al 6 de junio de 2012.
76. Sobre el particular, es preciso indicar que según lo manifestado por CIEMSA en el escrito presentado el 12 de noviembre de 2014, el cierre de la Bocamina Inmaculada Norte, incluida en el Plan de Cierre de la Unidad Minera El Cofre, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM del 22 de febrero de 2010, se encuentra en etapa de cierre progresivo, cuyas labores que se continuarán ejecutando hasta el segundo semestre de 2014 y el primer semestre 2015.
77. CIEMSA indica que una vez concluidas las actividades de cierre progresivo, se iniciará las actividades de cierre final³⁵. Asimismo, señaló que en el componente Inmaculada lado Norte se están desarrollando actividades de labor subterránea, las cuales posteriormente se procederá a la estabilidad física, con la construcción de muros, barreras y tapones³⁶.
78. En este sentido, si bien existen compromisos asumidos por CIEMSA respecto al cierre del componente Inmaculada Norte, el cual incluye a la bocamina y la poza de sedimentación, estos recién se realizarán en la etapa de cierre definitivo.
79. Por consiguiente, hasta que se realicen las labores contempladas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera El Cofre, es factible que ésta Dirección dicte las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
80. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de medidas correctivas de adecuación consistentes en:

- **Implementar un sistema de conducción impermeabilizado de los efluentes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 hacia el sistema de tratamiento de los efluentes.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución³⁷.

- **Implementar un sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, de tal manera que estos no superen los LMP establecidos en la normativa vigente.**



³⁵ Folio 350 del Expediente.

³⁶ Folio 351 del Expediente.

³⁷ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución³⁸.

- **Solicitar ante la autoridad competente, la inclusión del punto de control en la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 en su instrumento de gestión ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución³⁹.

81. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, CIEMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de conducción impermeabilizado de los efluentes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 y su sistema de tratamiento, que incluya como mínimo lo siguiente:

- (i) Diagrama de flujo;
- (ii) Capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
- (iii) Caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
- (iv) Resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad vigente.

82. Cabe indicar que las medidas correctivas antes mencionadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País⁴⁰.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

³⁸ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

³⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

⁴⁰ Conforme el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM la multa aplicable por la presente infracción es de 50 UIT.



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado el incumplimiento del límite máximo permisible aplicable al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BIN-30, correspondiente a la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 (punto de control interno), en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo precedente, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió el LMP del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BIN-30, correspondiente a la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 (punto de control interno).	Implementar un sistema de conducción impermeabilizado de los efluentes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 hacia el sistema de tratamiento de efluentes.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. para implementar las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma, ubicación de dicha implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas en un plazo quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
	Implementar un sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
	Solicitar ante la autoridad competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Inmaculada Norte Nivel 030 en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por el exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control PM-1, debido a que el flujo monitoreado no constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

Artículo 4°.- Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas





Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación de una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA